

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

**BOLETÍN N° 2.429-05**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que vuestra Comisión debatió la iniciativa asistieron la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner; el Subsecretario de Aviación, señor Isidro Solís; el Director de Aprovisionamiento del Estado, señor Tomás Campero; el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, General señor Juan Carlos Salgado; el Auditor de la mencionada institución, Capitán de Corbeta señor Claudio Escudero; los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Juan Araya, Manuel Brito, Carlos Estévez y Ricardo Reinoso; la abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Renée Rivero; el abogado de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, señor Leonardo Santander, y el asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Jorge Precht.

- - -

Cabe hacer presente que por acuerdo de la Sala del Senado, de fecha 7 de mayo de 2003, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones a la iniciativa, dentro del cual se formularon seis indicaciones que se describen como números bis, en el orden que corresponde, del articulado del proyecto.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 5º y 6º (que pasan a ser 6º y 7º), 8º, 9º, 10 y 11 (que pasan a ser 9º, 10, 11 y 12), 13 (pasa a ser 14), 16 (pasa a ser 17), 18 (pasa a ser 19), 20 (pasa a ser 22), 23, 24, 25, 26 y 27 (pasan a ser 25, 26, 27, 28 y 29), 29, 30 y 31 (pasan a ser 31, 32 y 33), 33 y 34 (pasan a ser 35 y 36), permanentes, y 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º y 10, transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3, 10, 22, 24, 25, 29, 35, 38, 39 bis, 43 bis, 44, 50, 51, 52, 55 bis, 56, 59, 63, 64 bis y 70 bis.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 4 bis, 5, 6, 19, 28, 31, 33, 34, 40, 42 (sólo respecto de los artículos 1º, 17 y 18 que contiene), 43, 45, 46, 49, 61, 62, 66, 68 y 70.

IV.- Indicaciones rechazadas: números 9 y 11.

V.- Indicaciones retiradas: números 2, 7, 8, 21, 23, 26, 27, 30, 32, 36, 37, 39, 41, 47, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 64, 65, 67 y 69.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 42 (respecto de los artículos 2º a 16 y 19 a 41 que propone) y 48.

- - -

**Cabe dejar constancia de que la Comisión estimó que el artículo 1º de la iniciativa debe ser aprobado con rango orgánico constitucional, en cuanto puede afectar regímenes de excepción contenidos en leyes orgánicas constitucionales. Los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, en la numeración del texto que propone este informe, son materia de ley orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, materia regulada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, y también lo son el inciso segundo del artículo 37 y el inciso segundo del artículo 39, que recaen en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Las normas señaladas requieren para su aprobación quórum especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63, de la Carta Fundamental.**

**El artículo 1º, además, así como los artículos 18 y 20 del proyecto, en la numeración del texto que propone este**

**informe, que establecen limitaciones o requisitos especiales para la adquisición del dominio, son normas de quórum calificado, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 19 número 23 de la Ley Suprema, y deben ser aprobados con el quórum especial a que alude el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.**

## **DISCUSIÓN**

Al comenzar el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general por el Senado, el Honorable Senador señor Boeninger hizo presente que las indicaciones presentadas a la iniciativa por el Honorable Senador señor Silva constituyen un cuerpo normativo que escapa a las ideas matrices del proyecto, pues pretenden ampliar su campo de acción.

La señora Subsecretaria de Hacienda coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Boeninger y precisó que las indicaciones de autoría del Senador Silva exceden el marco de las compras públicas.

El señor Director de Aprovechamiento del Estado destacó que las aludidas indicaciones constituyen un bloque que crea un proyecto alternativo al que presentó a tramitación el Ejecutivo y que si bien contemplan algunas normas, concretamente las relativas a contratación de bienes y de servicios, que se relacionan con la iniciativa original, el resto se refiere a todos los contratos que celebre el Estado, incluso los de obras públicas y concesión de servicios públicos.

Comunicó la disposición del Ejecutivo a recoger algunas de las ideas contenidas en las indicaciones relacionadas con los contratos de suministro y de prestación de servicios.

Recordó que el proyecto en informe pretende generar un marco que norme las compras de bienes y servicios con principios y regulaciones básicos, algunos de los cuales son específicos de aquellos temas que se ha considerado importante regular, y que en otros casos se remite al reglamento.

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami, declaró inadmisibles las indicaciones números 1, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 48, presentadas por el Honorable Senador señor Silva. Respecto de la indicación número 42,**

**que contiene algunos artículos que se encuadran en las ideas matrices del proyecto, se solicitó en su oportunidad división de la votación.**

### **Artículo 1º**

El artículo 1º dispone, en su inciso primero, que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

Su inciso segundo establece que para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de norma expresa en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.

A este artículo se formularon las indicaciones números 1, 2 y 3.

**La indicación número 1**, del Honorable Senador señor Silva, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de sus reglamentos.

Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º del DFL N° 1/19.653.

La Administración podrá acordar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés general, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena fe.”.

**Fue declarada inadmisibles por la Comisión.**

**La indicación número 2**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, reemplaza la oración final del inciso primero por la siguiente: "Supletoriamente, se les aplicarán las normas de derecho privado."

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que las normas que rigen las relaciones entre el Estado y los particulares, cuando el Estado actúa en una relación de igualdad, son siempre de derecho privado, por lo que no cabe aplicar ninguna norma de derecho público.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el texto pretende evitar que se interprete que leyes complementarias en materia de contratación pública, como las normas sobre probidad, no se aplican.

La Comisión decidió consultar la opinión del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que emitió un informe que sostiene la conveniencia de mantener la redacción aprobada en general y que, en cuanto a la supresión de la aplicación de las normas de derecho público, formula las siguientes observaciones:

1.- En los procesos de compra no hay actividad empresarial del Estado. Aquí los órganos de la Administración del Estado están comprando –no vendiendo- para cumplir su función. Desarrollan su actividad de compra con la finalidad de cumplir con sus cometidos, tareas u objetivos y no como cualquier particular, razón por la cual no se les aplica el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política (casos en que el Estado desarrolla una actividad económica).

2.- Los órganos de la Administración del Estado tienen su propio régimen jurídico, que comprende:

- Estatuto legal de cada servicio público.
- Normas comunes a los órganos de la Administración del Estado.
- Dictámenes de la Contraloría General de la República.

En consecuencia, el régimen de derecho privado es de aplicación residual.

3.- La aplicación del derecho privado puede generar rupturas con los principios fundantes e inspiradores del Derecho Público. Los órganos de la Administración del Estado no se rigen por el

principio de la autonomía de la voluntad, sino por los siguientes principios: legalidad, control y responsabilidad.

4.- Conforme a lo anterior, la presencia de un órgano de la Administración del Estado en el proceso de compras, significa que éste se sustrae del principio de la autonomía de la voluntad como principio rector del acto jurídico de compra y se traslada primordialmente a los principios del derecho público.

5.- La legislación sectorial opta por este criterio, al efecto se menciona el caso del contrato de Concesión de Obra Pública, en que sólo en lo que se refiere a los derechos y obligaciones con terceros la sociedad concesionaria se regirá por las normas de derecho privado.

Se hizo notar que aprobar la indicación implica sustraer a los órganos de la Administración del Estado del principio de legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Si se los sujeta al derecho privado, en cambio, podrían hacer todo aquello que no les estuviera prohibido.

**En virtud de lo expuesto, la indicación número 2 fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como coautora.**

**La indicación número 3,** también de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, sustituye, en el inciso segundo, la oración “y aquellos organismos públicos que dispongan de norma expresa en contrario;” por “y demás casos que señale la ley;”.

La Honorable Senadora señora Matthei explicó que se busca consagrar en forma explícita que sólo por ley, y no por normas de rango inferior, se defina que una entidad no forma parte de la Administración del Estado.

**Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

**Además, y como producto de la incorporación de un nuevo artículo 2º al proyecto, a raíz de la aprobación parcial de la indicación número 42, según se explicará en su oportunidad, la Comisión, por la unanimidad anterior, a la que se agregó el voto conforme del Honorable Senador señor Ominami, eliminó la oración final del artículo 1º, que señala qué debe entenderse por suministro.**

## **Artículo 2º**

El artículo 2º contempla, en cinco literales, las exclusiones a la aplicación de la presente ley:

a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;

b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;

c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;

d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros, y

e) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.

El aludido precepto señala, en su inciso final, que los contratos indicados se registrarán por sus propias normas especiales.

Al artículo 2º, se presentaron las indicaciones números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Silva, suprime, en la letra a), la oración “y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten”.

**Fue declarada inadmisibles por la Comisión.**

En el nuevo plazo abierto al efecto se presentó la indicación número 4 bis, de la Honorable Senadora señora Matthei, que reemplaza la letra b) del artículo 2º, por la siguiente:

“b) Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2º, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y sus modificaciones;”.

La Honorable Senadora señora Matthei explicó que la indicación apunta a aclarar el sentido y alcance de la norma, determinando exactamente los organismos públicos a que se refiere la exclusión.

**La Comisión aprobó la indicación número 4 bis por cuatro votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García. El Honorable Senador señor Ominami votó en contra.**

**La indicación número 5**, de S.E. el Presidente de la República, agrega, a la letra e), el siguiente inciso segundo:

“Asimismo quedan excluidos de la aplicación de esta ley, los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, como asimismo los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la Ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.”.

**Los representantes del Ejecutivo reiteraron que el proyecto en informe deja fuera de su campo de aplicación tanto las concesiones de obras públicas como las de los Servicios de Vivienda y Urbanismo, que se rigen por las normativas especiales con que ya cuentan.**

La Comisión acordó recoger en este literal parte de la indicación número 42, del Senador señor Silva, en lo que se refiere a los contratos de obras, para lo cual agregó también al precepto un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“No obstante las exclusiones de que dan cuenta los incisos anteriores de esta letra, a las contrataciones a que ellos se

refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria.”.

**La Comisión aprobó la indicación número 5, con enmiendas, de la forma que se señalará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

**La indicación número 6,** de S.E. el Presidente de la República, agrega, a continuación de la letra e), la siguiente letra f), nueva:

“f) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las Leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones posteriores; y los que se requieran para adquisiciones que se efectúen directamente en el extranjero por las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.

La Honorable Senadora señora Matthei observó su discrepancia con la indicación, porque excluye en general las adquisiciones que se efectúen directamente en el extranjero, sin limitar la exclusión a aquellas compras que sólo puedan efectuarse en el extranjero.

Sugirió excluir en general la adquisición de material de guerra, tanto en Chile como en el extranjero, y contemplar una norma que permita comprar aquellos bienes que no son propiamente elementos bélicos, pero cuya adquisición conviene mantener en reserva por motivos de seguridad, sin ajustarse al procedimiento que establece el proyecto en informe, a través de un mecanismo de decisión compartido entre el Ministro de Estado que se defina y el Comandante en Jefe respectivo.

Los representantes del Ministerio de Hacienda recordaron que se encuentra en tramitación en el Congreso Nacional un proyecto de ley que propone eliminar la exención tributaria que existe respecto de los pertrechos militares, y que para el efecto se distingue allí entre distintos tipos de bienes, aquellos que por su naturaleza se refieren a materias de guerra o seguridad y que, por ende, requieren reserva, y otros que se enumeran explícitamente, que se excluyen de la exención. Sugirieron que la exclusión se planteara atendiendo al tipo de bien que se adquiere y no al lugar en que se efectúa la compra.

El señor Subsecretario de Aviación señaló que la

situación de las Fuerzas Armadas está reflejada en las primeras líneas de la indicación, cuando se refiere a los contratos que versen sobre material de guerra. Expresó que suprimir la segunda parte de la letra f) perjudicaría a los cuerpos policiales y no afectaría a las Fuerzas Armadas, ya que la noción de material de guerra y las leyes del cobre son lo suficientemente amplias y específicas, al mismo tiempo, como para cautelar la situación de las Fuerzas Armadas.

Opinó que sería necesario vincular la normativa del proyecto en informe con la que se propone en el proyecto de ley sobre pertrechos militares, actualmente en tramitación legislativa, que establecerá el régimen general respecto de este tipo de compras.

Coincidió con el planteamiento de la Honorable Senadora señora Matthei en cuanto a que si se es suficientemente específico respecto de que la norma se aplica exclusivamente a material estratégico es indiferente el lugar de la compra, para lo cual sería conveniente establecer en este proyecto exactamente la misma noción de pertrecho.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su conformidad y disposición a dejar al reglamento la determinación, en la medida en que quede claro en la historia de la ley y en la exposición del Ejecutivo en la Sala, qué es lo que se pretende, debido a la imposibilidad de explicitarlo más por el momento, atendido que el otro proyecto aún se discute en la Cámara de Diputados.

El Honorable Senador señor Romero señaló que, en la medida en que la solución satisfaga los requerimientos y necesidades de las Fuerzas Armadas contará con su acuerdo, pero expresó su preocupación respecto de establecer límites que compliquen el actuar de las Fuerzas Armadas.

Recogiendo las observaciones de los miembros de la Comisión, el Ejecutivo propuso una redacción alternativa para la nueva letra f) del artículo 2º, que excluye de la aplicación de las normas del proyecto los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196, y sus modificaciones; y los que se celebren por las Fuerzas Armadas o por las de Orden y Seguridad Pública para la adquisición de ciertas especies, que enumera. Asimismo, exceptúa las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, a

proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.

**La indicación número 6 fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

**La indicación número 7, del Honorable Senador señor Stange, agrega la siguiente letra al artículo 2º:**

" ) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las Leyes números 7.144, 12.856, 12.867, 13.169, 17.174, 18.476, y sus modificaciones posteriores; y los que se requieran para adquisiciones que se efectúen directamente en el extranjero u otros que se hagan por las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en virtud de leyes especiales".

**Fue retirada por su autor.**

**La indicación número 8, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, agrega la siguiente letra nueva:**

"...) Los contratos relacionados con la compraventa de pertrechos de guerra y policiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile."

**Fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como coautora.**

**La indicación número 9, del Honorable Senador señor Cordero, agrega la siguiente letra nueva:**

"...) Los contratos celebrados por las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que tengan por objeto bienes o servicios, que constituyan necesidades estratégicas o que se encuentren relacionados con los fines propios de estas instituciones, según la calificación expresa, que previamente deberá emitir cada institución, en conformidad a sus propios estatutos legales.

En todo caso, se incluirán en esta categoría los bienes y servicios que sean objeto de un contrato que incida en la seguridad nacional o en la seguridad pública.“.

**La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, por haberse recogido la idea que ella propone con la aprobación de la indicación número 6.**

**La indicación número 10**, de S.E. el Presidente de la República, agrega en el inciso final, después del punto aparte, el que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 19 de la presente ley.”.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que en virtud de la indicación los contratos a que se refiere el artículo 2º quedan sujetos a las normas sobre transparencia que contiene el proyecto.

**La Comisión la aprobó, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 11**, del Honorable Senador Cordero, agrega el siguiente inciso final:

“Los contratos indicados se regirán por sus propias normas especiales, los organismos cuyas contrataciones se excluyen en virtud de los literales precedentes, podrán contratar bajo la modalidad de los convenios marco, en la forma que se dispone en el artículo 28, letra d).”

**Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en atención a que la materia se encuentra incluida en lo ya aprobado por la Comisión.**

- - -

**Las indicaciones números 12 a 18**, del Honorable Senador señor Silva, intercalan, a continuación del artículo 2º, los siguientes, nuevos:

12.- “Artículo...- Los contratos que celebre la Administración tendrán el carácter de administrativos o privados.

Son contratos administrativos:

a) Aquéllos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos, los de suministros, los de consultoría y asistencia o servicios y los que se celebren excepcionalmente para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.

b) Los que tengan naturaleza administrativa especial por esultar vinculados al ejercicio de las potestades públicas del órgano y organismo contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquéllos o por declararlo así la ley.

Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán el carácter de contratos privados. En particular, tendrán este carácter los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables.“.

13.- “Artículo...- Cuando un contrato administrativo contenga prestaciones correspondientes a otros u otros actos de igual naturaleza de distinta clase se atenderá para su calificación y aplicación de las normas que lo regulen al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.“.

14.- “Artículo...- Los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente ley y sus reglamentos; supletoriamente se le aplicarán las normas de Derecho público y, en su defecto, las normas de Derecho privado.

Los contratos privados de la Administración se regirán en cuanto su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente ley, y en cuanto a sus efectos y extinción por las normas de Derecho privado.

En cuando a los contratos vigentes se regirán por sus normas especiales, en defecto de ellas por la de la presente ley, en subsidio de ella por las del derecho público.“.

15.- “Artículo...- Los contratos administrativos se ajustarán a los principios de igualdad, no discriminación, de publicidad y concurrencia, salvo la excepciones establecidas en la presente ley.

Ellos deberán constar en los respectivos expedientes, que al efecto establecerá y organizará el órgano de contratación respectivo, en el cual constarán todas y cada una de las etapas del proceso de contratación, cualquiera sea el tipo de contrato que ésta establezca.”.

16.- “Artículo...- Son requisitos necesarios para la celebración de los contratos administrativos, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la presente ley, los siguientes:

- a) La competencia del órgano que contrata.
- b) La capacidad del contratista adjudicatario.
- c) La determinación del objeto del contrato.
- d) La fijación del precio.
- e) La existencia de recursos presupuestarios adecuados y suficientes, si del contrato se derivan obligaciones de contenido económico para la administración.
- f) Las bases en las que la Administración establezca las cláusulas que han de regir el contrato a celebrar.
- g) La aprobación del gasto correspondiente.”.

17.- “Artículo...- Son competentes para contratar los representantes legales de los organismos regidos por el artículo 1º del DFL N° 1/19.653.”.

18.- “Artículo...- El objeto de los contratos deberá ser determinado y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en las bases respectivas.”.

**Las indicaciones números 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 fueron declaradas inadmisibles por la Comisión.**

### Artículo 3º

El artículo 3º aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

Cada entidad licitante, podrá establecer en las respectivas bases de licitación la obligación de otorgar y constituir por parte del adjudicatario extranjero, mandato con poder suficiente para representarlo en Chile o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.”.

A este artículo, se formularon las indicaciones números 19 y 20.

**La indicación número 19**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime, en el inciso segundo, la frase “o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena”.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que los autores de la indicación estiman que basta con la facultad de obligar al adjudicatario extranjero a otorgar mandato con poder suficiente o constituir agencia en Chile, sin que sea necesario, además, que se constituya una sociedad de nacionalidad chilena, con el costo adicional que ello involucra. Enfatizó que la correcta utilización de la boleta de garantía debiera ser suficiente como mecanismo de protección de los intereses fiscales.

Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que la exigencia se plantea respecto de los contratos de tracto sucesivo, para resguardar los intereses del Fisco, facilitando de esa forma los trámites a que pudiera dar lugar la eventual insolvencia del adjudicatario extranjero.

Con posterioridad, el Ejecutivo sugirió acoger parte de la indicación, precisando que la exigencia de otorgar y constituir mandato con poder suficiente o la constitución de la sociedad rige respecto del adjudicatario y al momento de la adjudicación, por ende no constituye una barrera de acceso a la oferta.

El Honorable Senador señor Foxley manifestó su preocupación por la forma en que se concilia esta disposición con lo que se establece sobre la materia en los acuerdos internacionales suscritos por Chile.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que en los acuerdos internacionales se debe garantizar el acceso a proveedores de los socios comerciales y no existe discriminación para postular, pero se establece específicamente que al momento de adjudicar el contrato puede requerirse, para garantizar la responsabilidad, constitución en el país.

El Honorable Senador señor Foxley planteó su disconformidad con el hecho de que se pueda dar una ventaja a los extranjeros que participen en licitaciones de compras del Estado en Chile, sin que haya simetría con el trato que se da al país en los acuerdos internacionales que, por el contrario, imponen limitaciones de monto mínimo a las industrias chilenas que deseen participar en licitaciones en el exterior, lo que ocasiona dificultades a la pequeña y mediana empresa nacional.

La Honorable Senadora señora Matthei discrepó de la postura del Honorable Senador señor Foxley, por cuanto en la materia lo importante es, dado que se paga con dinero del Fisco, efectuar adquisiciones de la mejor calidad al menor costo posible. Agregó que las medidas económicas que la pequeña y mediana empresa requiere para alcanzar mayor desarrollo son de otra índole.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que los resguardos y opciones de política económica al respecto se fijan en las leyes internas. Destacaron que la posición negociadora de Chile en materia de contratación pública es hoy en día inexistente, ya que en la actualidad no hay normativa interna, no se discrimina ni se impone barrera alguna, por lo que el extranjero sostiene, al negociar, que ya tiene acceso al mercado chileno. Precisarón que habrá que determinar, desde el punto de vista interno, la conveniencia de participar en licitaciones públicas sólo para contratos sobre cierto monto

**La indicación número 19 fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la**

**unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 20**, del Honorable Senador señor Silva, suprime el inciso final.

**Fue declarada inadmisibles por la Comisión.**

#### **Artículo 4º**

Su inciso primero señala que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

Su inciso segundo establece que la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales.

A este artículo se plantearon las indicaciones números 21 y 22.

**La indicación número 21**, del Honorable Senador señor Stange, sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Salvo las excepciones previstas en la presente Ley, la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1000 unidades tributarias mensuales”.

**Fue retirada por su autor.**

**La indicación número 22**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el inciso segundo, por el siguiente:

“La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1000 unidades tributarias mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se trata de una indicación de concordancia de redacción, dado que el artículo 4º

establece cuándo será obligatoria la licitación pública y el artículo 7º señala los casos en que procederá el trato o contratación directa.

El Honorable Senador señor García sostuvo la necesidad de fijar un tope de monto a los casos en que se pueda recurrir al trato o contratación directa, para evitar los abusos que se dan en la materia.

Ante una pregunta de la Honorable Senadora señora Matthei, los representantes del Ejecutivo afirmaron que las empresas públicas fueron excluidas del proyecto, fundamentalmente por razones de secreto comercial y por las particularidades de la forma en que contratan tales entidades, que podría verse rigidizada en extremo por las normas de la iniciativa. Pusieron a disposición de la Comisión un oficio del Presidente del Sistema de Empresas (SEP), en que dicho personero explica las consideraciones legales y de hecho que no hacen aconsejable extender el ámbito de aplicación del proyecto a las empresas del Estado.

Observaron que podría legislarse sobre transparencia en las empresas públicas, pero que no correspondería hacerlo en esta iniciativa, que se refiere a las compras públicas en los servicios públicos y no a las adquisiciones en empresas que compiten con otras empresas, que obedecen a una lógica distinta.

Los Honorables Senadores señora Matthei y señor Ominami plantearon la conveniencia de reconsiderar tal exclusión. El Senador Ominami enfatizó que el principio básico debe ser que exista un solo sistema de compras, que reconozca las particularidades de los distintos servicios, y recordó que precisamente por ello la Comisión acordó incluir en la iniciativa a las Fuerzas Armadas, originalmente excluidas de ella por razones de reserva estratégica.

Asimismo, la Honorable Senadora señora Matthei consideró que, si bien es atendible el argumento de la reserva comercial por motivos de competencia, ello sólo es válido por determinado tiempo y que llega un momento en que la información debe ser pública, por lo que uno o dos años después, cuando aún no hayan prescrito las acciones a que pudiere haber lugar, las empresas públicas debieran publicar información acerca de cómo se llamó a licitación, cuáles fueron las actas, quienes se presentaron, a qué precio, etc.

**La Comisión aprobó la indicación número 22 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

### **Artículo 7°**

El Artículo 7°, que se refiere al trato o contratación directa, es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Procederá el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:

a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación, las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;

b) Si se tratase de trabajos que correspondieren a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;

c) En casos de emergencia, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;

d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;

e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional; los que serán determinados por decreto supremo, y

g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa.

En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en las letras a) y g), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada.”.

A este artículo se plantearon las indicaciones números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

**La indicación número 23**, del Honorable Senador señor Stange, **y la indicación número 24**, de S.E. el Presidente de la República, sustituyen el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:”.

**La indicación número 23 fue retirada por su autor.**

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la indicación tiene por objetivo hacer más estricta la norma, porque antes se podía proceder a la licitación privada por resolución fundada.

**La indicación número 24 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

#### **Letra a)**

**La indicación número 25**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, la sustituyen por la siguiente:

“a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.

Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general.”.

**Fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

#### **Letra b)**

**La indicación número 26**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, la suprimen.

La Honorable Senadora señora Matthei explicó que la indicación obedece a que sus autores estiman que la materia debe resolverse en licitación pública.

La Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó dar otra redacción a la norma, para lo cual reemplazó la letra b) del artículo 7º por la siguiente:

“b) Si se tratare de contratos que correspondieren a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;”.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.

**En atención a lo expuesto, la indicación número 26 fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como una de sus autores.**

#### **Letra c)**

**La indicación número 27**, del Honorable Senador señor Stange, sustituye la letra c), por la siguiente:

"c) En casos de emergencia, urgencia o imprevistos, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente".

**Fue retirada por su autor.**

**La indicación número 28**, de S.E. el Presidente de la República, agrega en la letra c), a continuación de la palabra "emergencia" suprimiéndose la coma que le sigue, la frase "o urgencia,".

Los integrantes de la Comisión expusieron su preocupación por los abusos que podrían producirse como consecuencia de la norma, y manifestaron la conveniencia de que se incorporara una sanción para el jefe que haga mal uso de la disposición.

**La indicación número 28 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami**, con enmiendas que consisten, básicamente, en incluir, además de los casos de emergencia y urgencia, el de imprevisto, y en establecer una multa a beneficio fiscal para el jefe superior del servicio que califique indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto.

**Letra d)**

**La indicación número 29**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime la oración "o éstos son notoriamente escasos en el mercado".

La Honorable Senadora señora Matthei explicó que la indicación apunta a que no debe autorizarse la contratación directa cuando haya más de un proveedor y que basta con que exista más de uno para que se promueva algún tipo de competencia entre ellos.

**La Comisión aprobó la indicación número 29, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

### **Letra g)**

**La indicación número 30**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, la suprimen.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que la letra g) constituye una cláusula de salida, ya que el artículo 68 N° 8 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado prohíbe eludir la propuesta pública injustificadamente, por lo que en el proyecto se contempló un mecanismo de salida, que sólo debiera invocarse en circunstancias justificadas y excepcionales.

La Comisión estimó necesario acotar más la norma, para lo cual reemplazó el literal g) por otro que permite acudir al trato o contratación directa cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que lo hagan del todo indispensable, según los criterios o casos que señale el reglamento de la ley.

**El acuerdo fue adoptado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

Sin perjuicio de concurrir con su aprobación, el Honorable Senador señor García manifestó su inquietud por los casos en que se acude en forma irregular al trato directo.

**En virtud de lo anterior, la Honorable Senadora señora Matthei retiró la indicación número 30, como coautora.**

### **Inciso final**

**La indicación número 31**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en la primera parte del inciso final la oración “salvo lo dispuesto en las letras a) y g),” por “salvo lo dispuesto en la letra f),”.

Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que la indicación obedece a que la letra f) es la única que tiene que ver con materias de carácter reservado.

**La indicación número 31 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami, con una enmienda consistente en reincorporar en la enumeración del artículo 7º, la letra h) aprobada por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, que hace procedente el trato o contratación directa cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.**

**La indicación número 32, del Honorable Senador señor Stange, agrega en el inciso final la siguiente frase en su encabezado: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19”.**

**Fue retirada por su autor.**

**La indicación número 33, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime, en el inciso final, la frase “, salvo lo dispuesto en las letras a) y g),”.**

**La Comisión la aprobó, con enmiendas, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 31, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

**La indicación número 34, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, agrega el siguiente inciso nuevo:**

**“Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurra la causal de la letra d) de este artículo.”.**

**Fue aprobada, con una enmienda consistente en incluir, además, las letras c), f) y g), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

## **Artículo 12**

**El artículo 12, que trata de la modificación y término de los contratos administrativos, es del siguiente tenor:**

“Artículo 12.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.

c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

d) Por exigirlo el interés público.

e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.”.

A la letra d) de este precepto se plantearon tres indicaciones.

**La indicación número 35**, de S.E. el Presidente de la República, agrega, a continuación del punto aparte (.), el que se suprime, la frase “o la Seguridad Nacional.”.

**La Comisión la aprobó, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 36**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, la suprimen.

**Fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como coautora.**

**La indicación número 37**, del Honorable Senador señor Stange, agrega al final de la letra d) “o la Seguridad Nacional”, y elimina el punto aparte (.) escrito a continuación del término “público”.

**Fue retirada por su autor.**

#### **Artículo 14**

El artículo 14 establece, en el inciso primero, que el contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de su cumplimiento permanecerá en el contratista adjudicado. Agrega que “El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.”.

En el inciso segundo señala que “Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.”.

En este precepto recayó la indicación número 38.

**La indicación número 38**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime, en el inciso primero, la oración “El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.”.

La autora de la indicación explicó que si la responsabilidad, y además la obligación del cumplimiento del contrato, esto es, las boletas de garantía, quedan a nombre del contratista adjudicado, no es necesaria la norma que proponen eliminar. Lo que importa es que la empresa que se adjudicó el contrato sea siempre la que responde.

**Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

#### **Artículo 15**

El artículo 15 es del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas, con el objeto de poder financiar la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los contratistas al registro.

Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso primero. Los registros serán siempre públicos.”.

A este artículo se le formularon las indicaciones números 39, 40 y 41.

**La indicación número 39**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime la frase final del inciso segundo.

La Honorable Senadora señora Matthei expuso que no debe cobrarse tarifa por inscribirse en un registro electrónico que no tiene costo mantener.

Los representantes del Ejecutivo aclararon que existe un costo asociado al funcionamiento del registro. Hicieron presente, asimismo, que el registro significará un importante ahorro para los contratistas, porque disminuirá la necesidad de solicitar papeles en distintos lugares, y las tarifas serán del orden de 1 U.F. anual, por concepto de software, ventanilla, etc.

La Honorable Senadora Matthei observó que debiera consagrarse en forma explícita en la disposición que el único objeto debe ser el de financiar la operación del registro.

Con posterioridad y dentro del nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto, S.E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 39 bis**, que precisa, en el inciso segundo del artículo 15, que la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas con el objetivo de financiar el costo directo de la operación del registro.

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**En virtud de lo anterior, la Honorable Senadora señora Matthei retiró la indicación número 39.**

**La indicación número 40**, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso final:

“No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta ley, en conformidad con su legislación vigente.”.

**La Comisión la aprobó, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

**La indicación número 41**, del Honorable Senador señor Stange, agrega el siguiente inciso final al artículo 15: “No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, en conformidad con su normativa vigente”.

**Fue retirada por su autor.**

- - -

**La indicación número 42**, del Honorable Senador señor Silva, intercala, a continuación del artículo 16, el siguiente Capítulo nuevo:

**“CAPITULO IV**  
**CONTRATOS ESPECIALES**  
Párrafo 1º  
Del contrato de obras.

Artículo (1).- Los contratos de construcción y concesión de obra pública se regirán por las normas legales y reglamentarias dictadas específicamente para ellas.

En subsidio de ellas se aplicarán las normas de la presente ley.

Párrafo 2º  
Del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo (2).- Los contratos mediante los cuales la administración pública encomiende a una persona natural o jurídica, la gestión de un servicio público se regularán por la presente ley y por las disposiciones especiales del respectivo servicio.

Artículo (3).- La administración pública podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestar por gestión indirecta los servicios que impliquen el ejercicio de potestades inherentes a ella.

Antes de proceder a la contratación de un servicio público deberá determinarse su régimen jurídico básico que atribuya competencias administrativas, que determine el alcance de las prestaciones a favor de los administrados y que declare expresamente que se trata de una actividad asumida por la administración como propia de ella.

En todo caso, la administración conservará las potestades necesarias para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.

El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial.

Artículo (4).- La contratación para la gestión de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Concesión, por la que el contratista gestionará el servicio a su riesgo y ventura.

b) Gestión interesada, en cuya virtud se vinculan la administración y el contratista participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.

c) Concierto, con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas que constituyen al servicio público que se trate.

Artículo (5).- El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de 75 años.

Artículo (6).- Todo contrato de gestión de servicio público irá precedido de la elaboración y la aprobación del anteproyecto de explotación y de las obras precisas, en su caso.

Artículo (7).- El contratista está obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo.

Artículo (8).- El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizar el servicio en las condiciones que hayan sido establecidas. Mediante el pago, en su caso, de la contraprestación económica contenida en las tarifas aprobadas.

b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las instrucciones oportunas sin perjuicio de las potestades a las cuales se refiere el artículo (40).

c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiere el desarrollo del servicio, exceptuado cuando el daño se ha producido por causas imputables a la administración.

d) Respetar el principio de no discriminación, respecto de las empresas de los Estados con los cuales existan acuerdos de libre comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos.

Artículo (9).- El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas en su caso en los términos que el propio contrato lo establezca.

Artículo (10).- La administración podrá modificar por razones de interés público las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser pagadas por los usuarios.

Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.

En el caso de que los acuerdos que dicte la administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

Artículo (11).- Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamientos adecuados.

Durante un período prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en las bases, la administración adoptará las

disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifiquen las condiciones convenidas.

Artículo (12).- Si en la administración no hiciera efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregara los medios auxiliares a que se obligó en el contrato y no procediese la resolución del mismo o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés máximo convencional de las cantidades que aquello signifique, de conformidad al artículo (39).

Artículo (13).- Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio público y la administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquella desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la administración los daños y perjuicios que efectivamente se le haya causado.

Artículo (14).- Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las establecidas en el artículo (34), con exclusión de la establecida en la letra f), las siguientes:

a) La demora superior a seis meses por parte de la administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.

b) El rescate del servicio por la administración, por razones de interés público con el objeto de gestionarlo directamente.

c) La supresión del servicio por razones de interés público.

d) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de decisiones adoptadas por la administración, con posterioridad al contrato.

Artículo (15).- En caso de resolución, la administración abonará, en todo caso, al contratista el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste hayan de pasar a propiedad de aquella, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que faltare para la reversión.

En el supuesto del Artículo 75 letra a) el contratista tendrá derecho al pago del interés legal de las cantidades debidas, a partir del vencimiento del plazo para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.

En el caso de las letras b), c) y d) del artículo 75, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo, la administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo los resultados de la explotación en el último quinquenio y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquéllas, tomando en consideración su grado de amortización.

Artículo (16).- En el contrato de gestión de servicios públicos, la subcontratación sólo podrá recaer sobre prestaciones accesorias.

#### Párrafo 3º

Del contrato de suministro.

Artículo (17).- Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra, arrendamiento o adquisición de productos o bienes muebles, salvo los contratos excluidos en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo (18).- Se considerarán incluidos en el artículo anterior los siguientes contratos:

a) Aquéllos en el que el contratista se obligue a entregar una pluralidad de bienes en forma sucesiva y por precio unitario sin que la cantidad total se debina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a la necesidad de la administración.

b) La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos.

c) Los de fabricación, por lo que las cosas o cosa que hayan de ser entregadas por el contratista deben ser elaborados con arreglo a las características fijadas previamente por la administración, aún cuando ésta se obligue a aportar total o parcialmente, los materiales.

No obstante lo expresado en el inciso anterior, la adquisición de programas de computación a medida se considerará contrato de servicios.

También se considerará contrato de suministro el mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información,

sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o arrendamiento.

Artículo (19).- En el contrato de arrendamiento el arrendador o contratista asumirá durante el plazo de vigencia del contrato la obligación del mantenimiento del objeto del mismo. Las cantidades que, en su caso, deba satisfacer la administración por concepto de canon de mantenimiento se fijarán separadamente de las constitutivas del precio del arriendo.

En el contrato de arrendamiento no se admitirá la prórroga tácita, y la prórroga expresa no podrá extenderse a un período superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior.

Artículo (20).- A los contratos de fabricación se les aplicará las normas legales y reglamentarias del contrato de obras que determine la administración en las bases respectivas, salvo las relativas a la publicidad que corresponderán a las del contrato de suministro.

Cuando los contratos a los cuales se refiere el artículo anterior se celebren con empresas de Estados extranjeros y su objeto se fabrique o proceda de fuera del territorio nacional se regirán por la presente ley, sin perjuicio de los que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

Artículo (21).- El reglamento establecerá las bases de publicidad del presente contrato, así como los procedimientos particulares de la licitación pública, privada y de contratación directa, como también las condiciones del procedimiento negociado.

Artículo (22).- El Presidente de la República podrá decretar para uno o más de los órganos u organismos a los cuales les es aplicable esta ley, la adquisición centralizada del inmobiliario, material, equipo de oficina y otros bienes que él determine.

La Dirección de Compras y Contratación celebrará los procedimientos concursales para la determinación del tipo de bienes de la adquisición centralizada y suscribirá los contratos respectivos.

El reglamento establecerá el procedimiento a través del cual se adquieran dichos bienes con estricta sujeción a las normas de la presente ley.

Artículo (23).- El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto del suministro en el tiempo y lugar fijados en el

contrato y de conformidad con las bases técnicas y administrativa. La mora del contratista no necesitará para su constitución de la intimación previa por parte de la administración.

Cualquiera sea el tipo de suministro el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocurridos en los bienes antes de su entrega en la administración, salvo que ésta hubiere incurrido en mora antes de recibirlos.

Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones de las bases, sea posterior a su entrega, la administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.

Artículo (24).- El adjudicatario tendrá derecho al pago del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Artículo (25).- La administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales que se vayan a emplear, establecer sistemas de control de calidad y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

Artículo (26).- Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de suministro se produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integran el suministro o la sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91, letra c).

Artículo (27).- Salvo pacto en contrario, los gastos de entrega y transporte de los bienes objetos del suministro serán de cuenta del contratista.

Si los bienes no se hayan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad a lo pactado.

Artículo (28).- Si durante el plazo de garantía, se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá la administración derecho a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

Durante el plazo de garantía tendrá derecho el contratista a conocer y ser oído sobre la aplicación y utilización de los bienes suministrados.

Si la administración estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de vicios o defectos observados en ellos e imputables al contratista y exista la presunción que la reparación de dichos bienes no será suficientes para aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos de cuenta del contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la restitución del precio satisfecho.

Terminado el plazo de garantía sin que la administración haya formalizado alguno de los reparos o renunciado a los cuales se refieren los incisos anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por los bienes suministrados.

Artículo (29).- Son causa de resolución del contrato de suministro además de las indicadas en el artículo (34), las siguientes:

a) La suspensión, por causa imputable a la administración, de la iniciación del suministro por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega, salvo que en las bases se haya señalado otro menor.

b) El desistimiento o la suspensión del suministro, por un plazo superior al año acordada por la administración, salvo que en las bases se señale otro menor.

c) Las modificaciones del suministro, aunque fuesen sucesivas, que impliquen, aislados conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior al 20% del valor de aquél o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.

Artículo (30).- La resolución del contrato dará lugar a las devoluciones recíprocas de los bienes y del valor de los pagos realizados y cuando no fuera posible o conveniente para la administración,

habrá de abonar ésta el precio de los efectivamente entregados en conformidad.

En el supuesto de suspensión de la iniciación del suministro por tiempo superior a seis meses, sólo tendrá derecho el contratista a recibir una indemnización del 3% del precio de la adjudicación.

#### Párrafo 4º

De los contratos de consultoría y asistencia, de los servicios y de los trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración.

Artículo (31).- Los contratos de consultoría y asistencia, los de servicios y trabajos específicos y concretos no habituales que celebre la administración se regirán por la presente ley.

Artículo (32).- Son contratos de consultoría y asistencia aquéllos que tengan por objeto:

a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

b) Llevar a cabo, en colaboración con la administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:

- Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico.

- Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter.

- Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de uno y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.

Cualquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en que también predominen las prestaciones de carácter intelectual.

Artículo (33).- Son contratos de servicios aquéllos en que la realización de su objeto será:

a) De carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no se encuentren comprendidos en los contratos de consultoría y asistencia, trabajos específicos y concretos no habituales o en alguno de los regulados en otros Títulos de este Libro.

b) Complementario para el funcionamiento de la administración.

c) De mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones.

d) Los programas de computación desarrollados a medida para la administración que serán de libre utilización por la misma.

Artículo (34).- Son contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales los que, no estando incluidos en los dos artículos anteriores se celebran excepcionalmente por la administración cuando su objeto no pueda ser atendido por la labor ordinaria de los órganos administrativos.

No pueden ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen el ejercicio de potestades inherentes a la administración o sus funcionarios.

Artículo (35).- En los contratos del presente Párrafo, además de las condiciones generales exigidas por esta ley, los adjudicatarios deben ser personas naturales o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivas escrituras constitutivas o antecedentes, y se acredite debidamente disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

Los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales de la administración sólo podrán celebrarse con personas que reúnan los requisitos de solvencia académica, profesional, técnica o científica, que, en cada caso, sean necesarias para el desarrollo del trabajo.

Artículo (36).- En ningún caso la celebración de un contrato para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales supondrá la existencia de una relación funcionaria o laboral entre la administración y el contratista.

En esta clase de contrato no podrá autorizarse la cesión.

En las bases podrá establecerse el pago parcial anticipado previa constitución de garantía por parte del contratista.

Artículo (37).- Antes de la celebración de los contratos de este Párrafo, el órgano interesado en la celebración del mismo, debe incorporar al expediente respectivo un informe en que justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de la no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato.

En las bases se establecerá el sistema de determinación del precio de estos contratos que podrá consistir en suma alzada o precios referidos a unidades de obra o de tiempo en la aplicación de honorarios profesionales según tarifa o en la combinación de varias de estas modalidades.

El reglamento determinará la duración máxima de cada uno de estos contratos, la que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años.

Los contratos para la defensa judicial de la administración tendrán la precisa para atender sus necesidades.

Artículo (38).- El reglamento establecerá la publicidad de estos contratos, la categoría de los mismos para ella, la excepción para la publicidad y el contenido de los procedimientos concursales para cada uno de ellos.

Artículo (39).- El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diera la administración.

El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la administración o para terceros.

De las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas de la ejecución del contrato será responsable el contratista.

Artículo (40).- Son causas de resolución de los contratos de consultoría y asistencia, de los servicios y de trabajos

específicos y concretos o no habituales, además de las señaladas en el artículo (34):

a) La suspensión por causa imputable a la administración, de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses, a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en las bases se señale otro menor.

b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la administración, salvo que en las bases se señale otro menor.

c) Las modificaciones en el contrato aunque fuesen sucesivas, que impliquen, aislados o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en el momento de aprobar la respectiva modificación en cuantía superior al 20% del valor de aquél o representen una alteración sustancial del mismo.

Artículo (41).- La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos y servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la administración.

En el supuesto de suspensión de la iniciación del contrato por tiempo superior a seis meses, el contratista sólo tendrá derecho a recibir una indemnización del 3% del precio de aquél.

En el caso de la letra b) del artículo anterior el contratista tendrá derecho al 6% del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar el concepto de beneficio dejado de obtener.”.

**Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que si bien la indicación antes transcrita excede las ideas matrices del proyecto en informe, algunas de las disposiciones que propone se encuadran en ellas y se pueden recoger en una nueva redacción. En virtud de lo expuesto y tal como se señaló al inicio de la discusión de las indicaciones, se solicitó la división de la votación y la Comisión se pronunció separadamente respecto de los artículos 1º, 17 y 18, contenidos en la indicación. Los restantes artículos propuestos en la indicación número 42 fueron declarados inadmisibles.**

**En atención a las consideraciones anteriores, la Comisión aprobó, por la unanimidad de sus miembros, la inclusión en el proyecto de un nuevo artículo 2º, que se consignará en su oportunidad, que recoge algunas de las normas relacionadas con el contrato de suministro, y además la exclusión, en la letra e) del artículo 3º, de los contratos de obra, ambas materias contenidas en los artículos 1º, 17 y 18 de la indicación número 42. El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

- - -

### **Artículo 17**

Dispone que la Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando soportes digitales o electrónicos. Precisa que dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública, y exige que dicha actividad se ajuste a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley.

A este artículo se le plantearon las indicaciones números 43 y 44.

**La indicación número 43**, de los Honorables Senadores señores Flores y Ominami, lo sustituye, por el siguiente:

“Artículo...- Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la señalada Dirección. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley y su reglamento.

Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar ofertas que no hayan sido recibidas a través del o los sistemas electrónicos o digitales que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, sin perjuicio de los casos excepcionales que establezca el reglamento.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron la importancia de que la regla general sea la obligatoriedad del sistema, pero destacaron la importancia de preservar también excepciones, reguladas por reglamento.

Con posterioridad y dentro del nuevo plazo abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló la **indicación número 43 bis**. La nueva indicación, que recoge el primer inciso de la indicación de los Honorables Senadores señores Flores y Ominami, dispone, en un segundo inciso, que no obstante que los organismos públicos regidos por la ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública, el reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.

**La indicación número 43 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**Con la misma unanimidad se dio por aprobada, con enmiendas, la indicación número 43.**

**La indicación número 44**, de S.E. el Presidente de la República, agrega en el artículo 17, luego de las palabras "adquisición y contratación", la frase "de bienes, servicios y obras".

Los personeros del Ejecutivo señalaron que la indicación pretende evitar que se interprete que en el caso de las obras no se puede licitar electrónicamente y por ello se mencionan específicamente.

**La Comisión aprobó la indicación número 44 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

## Artículo 19

El artículo 19 aprobado en general es del siguiente tenor: “Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica se referirá a los llamados a presentar ofertas y resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones de bienes y de servicios, según lo señale el reglamento.

Los órganos de la Administración regidos por esta ley deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, relativas a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de la calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación y aquella que determine el reglamento.”.

A este artículo se formularon las indicaciones números 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.

**La indicación número 45**, de los Honorables Senadores señores Flores y Ominami, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo...- Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.

Los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificadas por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.

Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación y aquella que determine el reglamento.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron su conformidad con la indicación, que propone una redacción más detallada y específica que la de la norma primitiva.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que la reserva comercial por motivos de competencia es válida sólo por determinado tiempo y que la información debe ser pública en algún momento, por lo que uno o dos años después, cuando aún no hayan prescrito las acciones a que pudiera haber lugar, las empresas públicas debieran publicar información acerca de cómo se llamó a licitación, cuáles fueron las actas, quienes se presentaron, a qué precio, etc..

Los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley se refirieron al tema de los Ministros de Estado que forman parte de los directorios de empresas públicas, reiterando que son partidarios de que los Ministros no integren esos directorios, los que deben ser enteramente profesionales y responsables, en los mismos términos que los de una sociedad anónima.

La Honorable Senadora señora Matthei dejó constancia, asimismo, de su opinión en cuanto a que los Ministros de Estado no debieran formar parte de los Directorios de las empresas del Estado, salvo el Ministro de Hacienda en el caso de CODELCO, por la incidencia que tiene sobre el presupuesto de la Nación cualquier decisión que tome CODELCO.

**La Comisión aprobó la indicación número 45 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores**

**señora Mathei y señores Boeninger, Foxley y Romero, con enmiendas derivadas de la aprobación de las indicaciones números 46, 49, 50 y 51.**

**La indicación número 46**, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en el inciso 1°, la frase “de bienes y servicios”, por la siguiente: “de bienes, servicios y obras,”.

**La Comisión la tuvo por aprobada, con enmiendas, por la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de la indicación número 45, en atención a que la consideró comprendida en ésta.**

**La indicación número 47**, del Honorable Senador señor Stange, elimina en el inciso segundo, las palabras “por disposición legal” e intercala, después del vocablo “calificada” la siguiente oración: “en conformidad a la Ley 18.575 sobre Bases Generales de Administración del Estado”.

**Fue retirada por su autor.**

**La indicación número 48**, del Honorable Senador señor Silva, suprime, en el inciso segundo, la frase “sobre adquisición de bienes y servicios”.

**Fue declarada inadmisibles por la Comisión.**

**La indicación número 49**, de los Honorables Senadores señora Mathei y señor Novoa, sustituye, en el inciso segundo, las frases “con excepción de la calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.” por la siguiente: “con excepción de la calificada como de carácter secreta, reservada o confidencial en conformidad a la ley.”.

La autora de la indicación explicó que se pretende evitar que por la mera resolución de un jefe de servicio se conceda la calidad de secreta a la información, ya que la Ley de Bases Generales de la

Administración del Estado contempla la posibilidad de que se establezcan ciertos documentos como secretos, publicando, al efecto, la resolución en el diario oficial.

**La Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Romero, con enmiendas derivadas de la aprobación de la indicación número 45.**

**La indicación número 50**, de S.E. el Presidente de la República, agrega en el inciso 2°, después del punto seguido, la siguiente oración:

“Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.”.

**Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Romero.**

**La indicación número 51**, de S.E. el Presidente de la República, suprime el inciso tercero.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación suprime el inciso tercero en este precepto, porque ubica la norma como artículo independiente, en la indicación número 52.

**La Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Romero.**

- - -

**La indicación número 52**, de S.E. el Presidente de la República, agrega, a continuación del artículo 19, el siguiente artículo 20, nuevo, corrigiéndose la numeración correlativa según corresponda:

“Artículo 20.- Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley para

suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento.”.

Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que los órganos del sector público no regidos por la ley comprenden a todos aquellos organismos que están considerados como sector público en la Ley de Administración Financiera del Estado, donde están la Presidencia de la República, el Congreso Nacional y el Poder Judicial, por lo que esta norma es la que otorga amplitud al sistema de información de las compras públicas.

**Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Romero.**

- - -

#### **Artículo 21**

El inciso primero del artículo 21, aprobado en el primer informe, establece que el Tribunal designará, de entre los funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública, un abogado, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.

El inciso segundo señala que la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer el personal, la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

El inciso tercero prescribe que en la eventualidad de que el Tribunal conozca de un asunto en que se haya demandado a la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberá designar un ministro de fe ad-hoc, que no sea funcionario del referido Servicio.

Al artículo 21 se plantearon las indicaciones números 53, 54 y 55.

**La indicación número 53**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 21.- La dotación del Tribunal estará determinada anualmente en la Ley de Presupuestos y corresponderá al Tribunal designar la planta de funcionarios a contrata.”.

La Honorable Senadora señora Matthei explicó que el tribunal depende en forma directa de la Dirección de Compras y Contratación Pública y que se ha comprobado que tal grado de dependencia es inconveniente, señalando, a modo de ejemplo, el caso de la Fiscalía antimonopolios de la Comisión Resolutiva. Recalcó que el personal de un tribunal no debe depender de una de las partes.

Los personeros del Ejecutivo recordaron que la materia fue debatida extensamente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que despachó las normas que consideró que preservan adecuadamente la independencia del tribunal, dado que los abogados integrantes son propuestos por la Corte Suprema y que el apoyo corresponde a una secretaría técnica, que se justifica esté integrado por personal que proviene de la Administración, ya que dicho personal objetivamente tendrá más conocimiento de las normas de acceso a la información y manejará las prácticas de la Administración, con lo cual el Ejecutivo está de acuerdo.

El Honorable Senador señor Boeninger se mostró partidario de la forma de integración propuesta y manifestó que para el personal de secretaría la circunstancia de conocer el rodaje facilitará el trabajo que debe desempeñar, sin afectar su independencia, porque los abogados son externos.

**La indicación número 54**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“El Tribunal designará, de entre su personal, un abogado, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.”.

**La indicación número 55**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime el inciso tercero.

Con posterioridad y dentro del nuevo plazo abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 55 bis**, que sustituye el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.”.

**La Comisión aprobó la indicación número 55 bis por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**Las indicaciones números 53, 54 y 55 fueron retiradas por la Honorable Senadora señora Mathei, como una de sus autores.**

## **Artículo 22**

El artículo 22, aprobado en el primer informe es del siguiente tenor:

“Artículo 22.- El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél. Se presentará directamente ante el Tribunal de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrá presentarse por medio de las

Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. En este caso, el Intendente o Gobernador, según corresponda, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, o a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.

La demanda deberá contener la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibles las impugnaciones que no cumplan con los requisitos exigidos en los incisos precedentes. Esta resolución será inapelable.”.

En este artículo recayó la indicación número 56.

**La indicación número 56**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, reemplaza, en el inciso final, el punto (.) que sigue a la palabra “precedentes” por coma (,) y sustituye la oración final por las oraciones “teniendo el demandante cinco días, contados desde la notificación de la inadmisibilidad, para corregir la impugnación.”.

La Honorable senadora señora Matthei explicó que no parece conveniente que se declare inadmisibles las demandas por motivos formales, por lo que se otorga un plazo para corregirlas.

**Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

#### **Artículo 24**

El artículo 24 es del siguiente tenor:

“Artículo 24.- En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnada y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

La sentencia definitiva se notificará por cédula.

La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir

ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.

La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

La resolución que falla el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.”.

Al artículo 24 se formuló la indicación número 57.

**La indicación número 57**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, sustituye los incisos tercero, cuarto y quinto por el siguiente:

“La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde su notificación, apelar a la Corte de Apelaciones de Santiago. En contra de la resolución que dicte dicha Corte, no procederá recurso alguno.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que no comparten la indicación presentada, por cuanto la norma del artículo 24 surgió en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con el objeto de crear un sistema de impugnación rápido, razón por la cual se establecen medidas tendientes a ello, como la vista de la reclamación en cuenta, sin oír alegatos, la agregación en forma extraordinaria a la Tabla, no procedencia de la suspensión de la vista de la causa, etc.

**Fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como coautora.**

## **Artículo 28**

El artículo 28 establece que son funciones del Servicio las siguientes:

“a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitación la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Municipalidades, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos.

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.

f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.

g) Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta.”.

A este artículo se presentaron las indicaciones números 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.

**La indicación número 58**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime la letra d).

**Fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como una de sus autores.**

**La indicación número 59**, de S.E. el Presidente de la República, agrega en la letra d) el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones, de acuerdo a los criterios que al respecto defina el reglamento.”.

**La Comisión aprobó la indicación número 59 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 60**, del Honorable Senador señor Stange, agrega en la letra d), el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones”.

**Fue retirada por su autor.**

**La indicación número 61**, de S.E. el Presidente de la República, agrega la siguiente letra h), nueva:

“h) Establecer las políticas y condiciones de uso del o los sistemas de información y contratación electrónicos o digitales que se mantengan disponibles.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que en internet se opera con contratos de adhesión a determinadas políticas de uso y que en Chile no hay legislación general al respecto, por lo que la indicación apunta a que la Dirección de Compras establezca las políticas de uso del sitio.

**La indicación número 62**, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá cobrar por la operación del o los sistemas de información y otros medios para la compra y contratación electrónica que debe licitar de acuerdo a lo establecido en la letra b) de este artículo.

Las tarifas señaladas precedentemente se fijarán por resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

**Las indicaciones números 61 y 62 fueron aprobadas, con enmiendas menores de redacción, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

**Las indicaciones números 63,** de S.E. el Presidente de la República, **y 64,** del Honorable Senador señor Stange, agregan el siguiente inciso final, nuevo:

“Las funciones señaladas precedentemente, no podrán en caso alguno limitar o restringir las facultades consagradas por leyes especiales, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que personeros del Ministerio de Defensa Nacional habían hecho presente la conveniencia de establecer este inciso, que tiene por objeto reforzar la idea de que las funciones de la Dirección de Compras no pueden limitar las atribuciones que tienen los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones en virtud de las leyes orgánicas que los rigen.

Ante una solicitud en tal sentido del Honorable Senador señor Ominami, los representantes del Ejecutivo informaron que las leyes especiales a que se refiere el precepto son las leyes números 12.856, 16.256, 17.174, 17.502 y 18.476.

**La Comisión aprobó la indicación número 63, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 64 fue retirada por su autor.**

### **Artículo 32**

El artículo 32 aprobado en general por el Senado dispone:

“Artículo 32.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.”.

En el nuevo plazo abierto al efecto, se presentó a este artículo la **indicación número 64 bis**, de la Honorable Senadora señora Matthei, que reemplaza el inciso segundo del precepto por el siguiente:

“La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803 deberá efectuarse, respecto de las universidades y las entidades de derecho privado, en conformidad a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de la aplicación del resto de sus disposiciones, en cuanto no contravengan las disposiciones de este cuerpo legal.”.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que se modifica la referencia al inciso tercero del artículo 8° bis de la Ley de Bases porque en ese inciso se autoriza para contratar por medio de licitación privada o contratación directa, vía por la cual se excluye a los ministerios, intendencias, gobernaciones y servicios públicos, todos regidos por la ley N° 18.803, de la aplicación de las reglas generales establecidas en el proyecto de ley.

**La Comisión aprobó la indicación número 64 bis por cuatro votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García. El Honorable Senador señor Ominami votó en contra.**

### **Artículo 35**

El artículo 35, aprobado en el primer informe, señala:

“Artículo 35.- Deróganse el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960.

Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

"Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 28 de dicha ley.".

En el artículo 35 recayó la indicación número 65.

**La indicación número 65**, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime el inciso segundo del artículo 66 propuesto por el inciso segundo.

**Fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como coautora, en concordancia con el retiro de la indicación número 58.**

### **Artículo 36**

Dispone, en su inciso primero, que "La presente ley entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su publicación."

En su inciso segundo señala que "En el caso de las municipalidades, la presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2004. No obstante, éstas podrán optar voluntariamente por sujetarse a las disposiciones de esta ley con anterioridad a dicha fecha, por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Concejo."

AL artículo 36 se formularon las indicaciones números 66, 67, 68, 69 y 70.

**Las indicaciones números 66**, de S.E. el Presidente de la República, **y 67**, del Honorable Senador señor Stange, sustituyen el artículo 36 por el siguiente, pasando el actual artículo 36 a ser 37:

"Artículo 36.- Efectúense las siguientes modificaciones y derogaciones a la Ley Nº 18.928 que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas:

a.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1º por el siguiente:

“Facúltase al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea para efectuar en representación del Fisco, adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y contratar o convenir servicios, a título gratuito u oneroso, en la forma establecida por la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Asimismo, podrán enajenar bienes corporales e incorporales muebles ya sea a título gratuito u oneroso y celebrar contratos de arrendamiento, comodatos u otros que permitan el uso o goce de dichos bienes por la Institución correspondiente.”.

b.- Derógase el inciso 1º del artículo 3º.

c.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- Los procedimientos a que se sujetarán las adquisiciones serán establecidos en el reglamento especial que al efecto se dictará conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. Respecto de las enajenaciones se estará a lo previsto en el reglamento contenido en el Decreto N° 42 de 1995 del Ministerio de Defensa Nacional”.

d.- Sustitúyase la letra c) del artículo 4º por la siguiente:

“c) Autorizar en el último cuatrimestre la adquisición de elementos destinados a la alimentación, vestuario, equipo, forraje, combustible y lubricantes, con cargo a los fondos que se consultan en la Ley de Presupuestos del año siguiente, bajo la condición de que estos bienes sean consumidos durante la vigencia de la correspondiente Ley de Presupuestos y de acuerdo con lo que determine el reglamento que se dicte al efecto, de manera conjunta por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. En caso que dichas adquisiciones requieran de anticipos de fondos, deberá darse cumplimiento a lo que se dispone en la letra b) precedente.”.

e) Derógase el artículo 6º.

f) Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Las normas de la presente Ley y la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, a las fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las facultades otorgadas a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, se entenderán conferidas al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones, al Director de Logística de Carabineros y al Jefe de Logística de la Policía de Investigaciones."

g) Sustitúyase el artículo transitorio por el siguiente artículo final:

"Artículo final.- Las normas sobre adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas serán complementadas por medio de un reglamento dictado en conjunto por los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios".

**La indicación número 66 fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, ubicándose la norma en ella propuesta como nuevo artículo 38 del proyecto.**

**La indicación número 67 fue retirada por su autor.**

**Las indicaciones números 68, de S.E. el Presidente de la República, y 69, del Honorable Senador señor Stange, agregan el siguiente párrafo final al artículo 36:**

"En el caso de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, la presente ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2005, sin perjuicio que por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Defensa se establezca la incorporación anticipada de tales entidades a esta ley."

**La Comisión aprobó la indicación número 68, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de sus**

**miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 69 fue retirada por su autor.**

### **Artículos Transitorios**

#### **Artículo 7º**

Establece que las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aprovechamiento del Estado, que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

En este precepto recayó la indicación número 70.

**La indicación número 70**, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, los derechos y obligaciones relativos al sistema de información y demás servicios para la contratación electrónica que licite el Ministerio de Hacienda a través de su Subsecretaría, en virtud de lo previsto en el D.S. Nº 1.312 de 22 de septiembre de 1999, modificado por el D.S. Nº 826 de 10 de octubre de 2002, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública."

**Fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

- - -

Dentro del nuevo plazo abierto para presentar indicaciones, S.E. el Presidente de la República formuló **la indicación número 70 bis**, que agrega un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, la gradualidad de incorporación de los organismos públicos regidos por la presente ley a los sistemas a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de este cuerpo legal.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que el artículo transitorio precedentemente transcrito obedece a la aprobación de las indicaciones números 43 y 43 bis.

**Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

#### **Artículo 1º**

Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.”.

**(Indicaciones números 3 y 42, unanimidad 4 X 0).**

- - -

Considerar el siguiente artículo 2º, nuevo:

“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles.

Se comprenderán dentro del concepto de contrato de suministro, entre otros, los siguientes contratos:

a) La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos.

No obstante lo expresado, la adquisición de programas de computación a medida se considerará contratos de servicios;

b) Los de mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o arrendamiento, y

c) Los de fabricación, por lo que las cosas que hayan de ser entregadas por el contratista deben ser elaboradas con arreglo a las características fijadas previamente por la administración, aún cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales.”.

**(Indicación número 42, unanimidad 5 x 0).**

- - -

## **Artículo 2º**

Pasa a ser artículo 3º, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Reemplazarla, por la siguiente:

“b) Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2º, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, de 1975, y sus modificaciones;”.

**(Indicación número 4 bis, mayoría 4 x 1.)**

Letra d)

Reemplazar la coma (,) por un punto y coma (;) y eliminar la letra “y” final.

Letra e)

Agregarle los siguientes incisos:

“Asimismo, quedan excluidos de la aplicación de esta ley, los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, como asimismo los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.

No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria, y”.

**(Indicaciones números 5 y 42, unanimidad 4 X 0).**

- - -

Considerar la siguiente letra f), nueva:

“f) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones; y, los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.

Asimismo, se exceptuarán las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.”.

**(Indicación número 6, Unanimidad 4 x 0).**

- - -

#### Inciso final

Agregar, después del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la presente ley.”.

**(Indicación número 10, Unanimidad 5 x 0).**

#### Artículo 3º

Pasa a ser artículo 4º.

Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.”.

**(Indicación número 19, unanimidad 5 x 0).**

#### Artículo 4º

Pasa a ser artículo 5º.

Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley.”.

**(Indicación número 22, unanimidad 4 x 0).**

#### Artículos 5º y 6º

Pasan a ser artículos 6º 7º, respectivamente, sin enmiendas.

### **Artículo 7º**

Pasa a ser artículo 8º, con las siguientes modificaciones:

Sustituir el encabezado, por el siguiente:

“Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:”  
**(Indicación número 24, unanimidad 4 x 0).**

Letra a)

Reemplazarla, por la siguiente:

“a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.

Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general;”.  
**(Indicación número 25, unanimidad 3 X 0).**

Letra b)

Reemplazarla, por la siguiente:

“b) Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;”.  
**(Artículo 121 Reglamento)**

Letra c)

Sustituirla, por la siguiente:

“c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975.”.

**(Indicación número 28, unanimidad 4 x 0).**

Letra d)

Suprimir la frase “o éstos son notoriamente escasos en el mercado”.

**(Indicación número 29, unanimidad 3 X 0).**

Letra f)

Sustituir la coma (,) final y la conjunción “y”, por punto y coma (;).

**(Artículo 121 Reglamento, unanimidad 5 x 0).**

Letra g)

Reemplazarla, por la siguiente:

“g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, y”

**(Artículo 121 Reglamento, unanimidad 5 x 0).**

- - -

Incorporar la siguiente letra h), nueva:

“h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.”  
**(Indicación número 31, unanimidad 3 X 0).**

- - -

Inciso final

Sustituir la frase “salvo lo dispuesto en las letras a) y g),” por “salvo lo dispuesto en la letra f),”  
**(Indicaciones números 31 y 33, unanimidad 3 X 0).**

- - -

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurren las causales de las letras c), d), f) y g) de este artículo.”  
**(Indicación número 34, unanimidad 3 X 0).**

- - -

### **Artículos 8º, 9º, 10 y 11**

Pasan a ser artículos 9º, 10, 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.

### **Artículo 12**

Pasa a ser artículo 13.

Intercalar en la letra d), entre el término “público” y el punto aparte (.), las palabras “o la seguridad nacional”.  
**(Indicación número 35, unanimidad 5 x 0).**

### **Artículo 13**

Pasa a ser artículo 14, sin enmiendas.

#### **Artículo 14**

Pasa a ser artículo 15.

Suprimir, en el inciso primero, la oración “El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.”.

**(Indicación número 38, unanimidad 3 X 0).**

#### **Artículo 15**

Pasa a ser artículo 16.

Inciso segundo

Intercalar, entre los vocablos “financiar” y “la operación”, las palabras “el costo directo de”.

**(Indicación número 39 bis, unanimidad 5 x 0).**

Incisos quinto y sexto

Reemplazar las palabras “Dirección de Compras” por “Dirección de Compras y Contratación Pública”.

**(Artículo 121 del Reglamento).**

Agregar el siguiente inciso final:

“No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta ley, en conformidad con su legislación.”.

**(Indicación número 40, unanimidad 3 X 0).**

#### **Artículo 16**

Pasa a ser artículo 17, sin modificaciones.

#### **Artículo 17**

Pasa a ser artículo 18, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la señalada Dirección. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley y su reglamento.

Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública. No obstante, el reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.”.

**(Indicaciones números 43, 43 bis y 44, unanimidad 5 x 0).**

### **Artículo 18**

Pasa a ser artículo 19, sin enmiendas.

### **Artículo 19**

Pasa a ser artículo 20, sustituido por el siguiente:

“Artículo 20.- Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.

Los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad

a la ley. Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.”.

**(Indicaciones números 45, 46, 49, 50 y 51, unanimidad 4 X 0).**

- - -

Considerar el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21.- Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley para suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento.”.

**(Indicación número 52, unanimidad 4 X 0).**

- - -

#### **Artículo 20**

Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.

#### **Artículo 21**

Pasa a ser artículo 23, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 23.- El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.”.

**(Indicación número 55 bis, unanimidad 5 x 0).**

#### **Artículo 22**

Pasa a ser artículo 24.

Reemplazar en el inciso final, el punto (.) que sigue a la palabra “precedentes” por coma (,), sustituyendo la oración final por las frases “teniendo el demandante cinco días, contados desde la notificación de la inadmisibilidad, para corregir la impugnación.”.  
**(Indicación número 56, unanimidad 4 x 0).**

### **Artículos 23, 24, 25, 26 y 27**

Pasan a ser artículos 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente, sin modificaciones.

### **Artículo 28**

Pasa a ser artículo 30, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Intercalar, entre la conjunción “y” y la palabra “otros”, la preposición “de”. **(Artículo 121 Reglamento, unanimidad 4 x 0).**

Letra c)

Sustituir la referencia al número “15” por otra al número “16”. **(Adecuación, artículo 121 Reglamento).**

Letra d)

Reemplazar las palabras “Dirección de Compras” por “Dirección de Compras y Contratación Pública”.  
**(Artículo 121 del Reglamento).**

Agregar el siguiente párrafo final:

“La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones, de acuerdo a los criterios que al respecto defina el reglamento.”.

**(Indicación número 59, unanimidad 5 x 0).**

Letra f)

Sustituir la referencia al número “15” por otra al número “16”. **(Adecuación, artículo 121 Reglamento).**

---

Agregar la siguiente letra h) e incisos finales, nuevos:

“h) Establecer las políticas y condiciones de uso de los sistemas de información y contratación electrónicos o digitales que se mantengan disponibles.

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá cobrar por la operación de los sistemas de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica que debe licitar, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de este artículo.

Las tarifas señaladas precedentemente se fijarán por resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Las funciones señaladas precedentemente, no podrán en caso alguno limitar o restringir las facultades consagradas por leyes especiales, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones.”.

**(Indicaciones números 61, 62 y 63, unanimidad 4 x 0 las primeras y 5 x 0 la última).**

---

### **Artículos 29, 30 y 31**

Pasan a ser artículos 31, 32 y 33, respectivamente, sin enmiendas.

### **Artículo 32**

Pasa a ser artículo 34.

Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803 deberá efectuarse, respecto de las universidades y las entidades de derecho privado, en conformidad a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de la aplicación del resto de sus disposiciones, en cuanto no contravengan las disposiciones de este cuerpo legal.”.

**(Indicación número 64 bis, mayoría 4 x 1)**

### **Artículos 33 y 34**

Pasan a ser artículos 35 y 36, respectivamente, sin enmiendas.

### **Artículo 35**

Pasa a ser artículo 37.

Reemplazar la referencia al artículo “28” por otra al artículo “30”.

**(Artículo 121 del Reglamento).**

- - -

Incorporar el siguiente artículo 38, nuevo:

“Artículo 38.- Efectúanse las siguientes modificaciones y derogaciones a la ley N° 18.928 que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas:

a.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Facúltase al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea para efectuar en representación del Fisco, adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y contratar o convenir servicios, a título gratuito u oneroso, en la forma establecida por la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Asimismo, podrán enajenar bienes corporales e incorporales muebles ya sea a título gratuito u oneroso y celebrar contratos de

arrendamiento, comodatos u otros que permitan el uso o goce de dichos bienes por la Institución correspondiente.".

b.- Derógase el inciso 1º del artículo 3º.

c.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- Los procedimientos a que se sujetarán las adquisiciones serán establecidos en el reglamento especial que al efecto se dictará conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. Respecto de las enajenaciones se estará a lo previsto en el reglamento contenido en el Decreto N° 42, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1995.".

d.- Sustitúyese la letra c) del artículo 4º por la siguiente:

"c) Autorizar en el último cuatrimestre la adquisición de elementos destinados a la alimentación, vestuario, equipo, forraje, combustible y lubricantes, con cargo a los fondos que se consultan en la Ley de Presupuestos del año siguiente, bajo la condición de que estos bienes sean consumidos durante la vigencia de la correspondiente Ley de Presupuestos y de acuerdo con lo que determine el reglamento que se dicte al efecto, de manera conjunta por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. En caso que dichas adquisiciones requieran de anticipos de fondos, deberá darse cumplimiento a lo que se dispone en la letra b) precedente.".

e) Derógase el artículo 6º.

f) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Las normas de la presente ley y la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, a las fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las facultades otorgadas a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, se entenderán conferidas al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones, al Director de Logística de Carabineros y al Jefe de Logística de la Policía de Investigaciones.".

g) Sustitúyese el artículo transitorio por el siguiente artículo final:

"Artículo final.- Las normas sobre adquisiciones de bienes corporales e incorporeales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas serán complementadas por medio de un reglamento dictado en conjunto por los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios."".  
**(Indicación número 66, unanimidad 5 x 0).**

- - -

### **Artículo 36**

Pasa a ser artículo 39.

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"En el caso de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005, sin perjuicio de que por decreto supremo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se establezca la incorporación anticipada de tales entidades a esta ley."".  
**(Indicación número 68, unanimidad 5 x 0).**

### **Artículos Transitorios**

#### **Artículo 7º**

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, los derechos y obligaciones relativos al sistema de información y demás servicios para la contratación electrónica que licite el Ministerio de Hacienda por intermedio de su Subsecretaría, en virtud de lo previsto en el D.S. Nº 1.312, de 22 de septiembre de 1999, modificado por el D.S. Nº 826, de 10 de octubre de 2002, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública."".  
**(Indicación número 70, unanimidad 4 x 0).**

### **Artículo 9º**

Reemplazar la referencia al artículo "31" por otra al artículo "33". **(Adecuación, artículo 121 Reglamento).**

- - -

Considerar el siguiente artículo 11 transitorio, nuevo:

"Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, la gradualidad de incorporación de los organismos públicos regidos por la presente ley a los sistemas a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de este cuerpo legal."

**(Indicación número 70 bis, unanimidad 5 x 0).**

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY:**

#### **"Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

**Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.**

**Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles.**

**Se comprenderán dentro del concepto de contrato de suministro, entre otros, los siguientes contratos:**

**a) La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos.**

**No obstante lo expresado, la adquisición de programas de computación a medida se considerará contratos de servicios;**

**b) Los de mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o arrendamiento, y**

**c) Los de fabricación, por lo que las cosas que hayan de ser entregadas por el contratista deben ser elaboradas con arreglo a las características fijadas previamente por la administración, aún cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales.**

**Artículo 3°.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:**

**a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;**

**b) Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2°, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, de 1975, y sus modificaciones;**

**c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;**

d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;

e) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.

**Asimismo, quedan excluidos de la aplicación de esta ley, los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, como asimismo los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.**

**No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria, y**

**f) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones; y, los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.**

**Asimismo, se exceptuarán las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.**

Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales, **sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la presente ley.**

## Capítulo II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 4°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.

**Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.**

El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

## Capítulo III DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN

### Párrafo 1 De los procedimientos de contratación

Artículo 5°.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.

La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales, **salvo lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley.**

Artículo 6°.- Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Artículo 7°.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento. Además, con el objeto de aumentar la difusión del llamado, la entidad licitante podrá publicarlo por medio de uno o más avisos, en la forma que lo establezca el reglamento.

b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

c) Trato o contratación directa: el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.

La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.

**Artículo 8°.- Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:**

**a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.**

**Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general;**

**b) Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;**

**c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.**

**Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975.**

**d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio;**

**e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;**

f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional; los que serán determinados por decreto supremo;

g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, **existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, y**

**h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.**

En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.

En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, **salvo lo dispuesto en la letra f)**, las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada.

**Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurran las causales de las letras c), d), f) y g) de este artículo.**

Artículo 9°.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.

En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.

Artículo 10.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.

Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones.

#### Párrafo 2

##### De las garantías exigidas para contratar

Artículo 11.- La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.

Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.

#### Párrafo 3

##### De las facultades de la administración

Artículo 12.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.

Cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el

rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 13.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:

a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.

b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.

c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.

d) Por exigirlo el interés público **o la seguridad nacional**.

e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.

Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.

#### Párrafo 4

#### De la cesión y subcontratación

Artículo 14.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.

Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.

**Artículo 15.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de su cumplimiento permanecerá en el contratista adjudicado.**

Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.

#### Párrafo 5

#### Del registro de contratistas

**Artículo 16.-** Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas, con el objeto de poder financiar **el costo directo de** la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los contratistas al registro.

Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su reglamento.

Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.

La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la **Dirección de Compras y Contratación Pública** a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.

No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la **Dirección de Compras y Contratación Pública** y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.

Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso primero. Los registros serán siempre públicos.

**No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta ley, en conformidad con su legislación.**

Artículo 17.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas al registro y su evaluación objetiva y fundada.

#### Capítulo IV

#### DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

**Artículo 18- Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la señalada Dirección. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley y su reglamento.**

**Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública. No obstante, el reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.**

**Artículo 19.-** Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.

El Sistema de Información será de acceso público y gratuito.

**Artículo 20.-** Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.

Los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley. Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.

**Artículo 21.-** Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley para suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento.

## DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 22.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago.

El Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previa propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.

Las ternas serán formadas sucesivamente, tomando los nombres de una lista, confeccionada especialmente para tal efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de concurso público. En la señalada lista sólo podrán figurar abogados que sean chilenos; se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria; acrediten experiencia en la materia, y tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubieran figurado durante los últimos cinco años en Lista Sobresaliente. En ningún caso, podrán figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.

Los integrantes del Tribunal elegirán a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un titular, de la manera ya señalada, por el período que reste para el ejercicio del mismo.

Los integrantes del Tribunal tendrán derecho a que se les pague la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de cinco años, pudiendo ser nuevamente designados, de la misma forma antes establecida.

Este Tribunal fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el Tribunal.

**Artículo 23.- El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.**

**La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.**

Artículo 24.- El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.

La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél. Se presentará directamente ante el Tribunal de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrá presentarse por medio de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. En este caso, el Intendente o Gobernador, según corresponda, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, o a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.

La demanda deberá contener la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación

de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.

El Tribunal podrá declarar inadmisibles las impugnaciones que no cumplan con los requisitos exigidos en los incisos precedentes, **teniendo el demandante cinco días, contados desde la notificación de la inadmisibilidad, para corregir la impugnación.**

Artículo 25.- Acogida a tramitación la impugnación, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio, informe sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.

El Tribunal podrá decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero, sin que el organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deba recaer.

Desde que esta resolución haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, dentro del cual deberán rendirse todas las probanzas que se soliciten. Si se ofreciera prueba testimonial, se acompañará la lista de testigos dentro de los dos primeros días hábiles del término probatorio. El Tribunal designará a uno de sus integrantes para la recepción de esta prueba.

Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia. Efectuada esta citación, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.

A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.

Los incidentes que se promuevan en el juicio no suspenderán el curso de éste y se substanciarán en ramo separado.

La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

**Artículo 26.-** En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnada y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.

La sentencia definitiva se notificará por cédula.

La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.

La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.

La resolución que falla el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.

**Artículo 27.-** La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del Juicio Ordinario Civil de Mayor Cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.

Capítulo VI  
DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo **28**.- Créase, como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.

Artículo **29**.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio.

Artículo **30**.- Son funciones del Servicio las siguientes:

a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.

b) Licitación de la operación del sistema de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.

Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.

c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo **16**.

d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectados a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener

los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la **Dirección de Compras y Contratación Pública** mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Municipalidades, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos.

**La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones, de acuerdo a los criterios que al respecto defina el reglamento.**

e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.

f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 16, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.

g) Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta.

**h) Establecer las políticas y condiciones de uso de los sistemas de información y contratación electrónicos o digitales que se mantengan disponibles.**

**La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá cobrar por la operación de los sistemas de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica que debe licitar, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de este artículo.**

**Las tarifas señaladas precedentemente se fijarán por resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública.**

**Las funciones señaladas precedentemente, no podrán en caso alguno limitar o restringir las facultades consagradas por leyes especiales, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones.**

Artículo 31.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:

a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos;

b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan;

c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y

d) Los demás ingresos que generen sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.

Artículo 32.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta

materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5º de la ley Nº 19.528.

Artículo **33**.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:

Plantas/Cargo	Grado (Escala de Fiscalizadores)		Nº de cargos
<b>Planta Directivos</b>			
Director Nacional	1	1	
Jefes de Departamento	3	4	
<b>Planta Profesionales</b>			
Profesionales	4	3	
Profesionales	6	3	
Profesional	9	1	
<b>Planta Técnicos</b>			
Técnico Informático	14	1	
<b>Planta Administrativos</b>			
Administrativos	16	1	
Administrativos	18	2	
Administrativos	19	1	
<b>Planta Auxiliares</b>			
Auxiliar	20	1	
<b>TOTAL PLANTA</b>			<b>18</b>

Además de los requisitos generales exigidos por la ley Nº 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:

**Planta Directivos y Profesionales**

a. Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y

b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.

Artículo **34.-** Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.

**La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803 deberá efectuarse, respecto de las universidades y las entidades de derecho privado, en conformidad a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de la aplicación del resto de sus disposiciones, en cuanto no contravengan las disposiciones de este cuerpo legal.**

Artículo **35.-** El sistema de información de compras y contrataciones de la Administración será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda.

Artículo **36.-** Modifícase el inciso segundo del artículo 3°, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282, que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre la palabra "pública" y la frase "a las reparticiones", la expresión "o privada".

Artículo **37.-** Deróganse el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960.

Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:

"Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo **30** de dicha ley."

**Artículo 38.- Efectúanse las siguientes modificaciones y derogaciones a la ley N° 18.928 que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas:**

**a.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:**

**“Facúltase al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea para efectuar en representación del Fisco, adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y contratar o convenir servicios, a título gratuito u oneroso, en la forma establecida por la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Asimismo, podrán enajenar bienes corporales e incorporales muebles ya sea a título gratuito u oneroso y celebrar contratos de arrendamiento, comodatos u otros que permitan el uso o goce de dichos bienes por la Institución correspondiente.”.**

**b.- Derógase el inciso 1° del artículo 3°.**

**c.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:**

**“Artículo 4°.- Los procedimientos a que se sujetarán las adquisiciones serán establecidos en el reglamento especial que al efecto se dictará conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. Respecto de las enajenaciones se estará a lo previsto en el reglamento contenido en el Decreto N° 42 , del Ministerio de Defensa Nacional, de 1995.”.**

**d.- Sustitúyese la letra c) del artículo 4° por la siguiente:**

**“c) Autorizar en el último cuatrimestre la adquisición de elementos destinados a la alimentación, vestuario, equipo, forraje, combustible y lubricantes, con cargo a los fondos que se consultan en la Ley de Presupuestos del año siguiente, bajo la condición de que estos bienes sean consumidos durante la vigencia de la correspondiente Ley de Presupuestos y de acuerdo con lo que determine el reglamento que se dicte al efecto, de manera conjunta por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. En caso que dichas**

adquisiciones requieran de anticipos de fondos, deberá darse cumplimiento a lo que se dispone en la letra b) precedente."

e) Derógase el artículo 6°.

f) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Las normas de la presente ley y la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, a las fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las facultades otorgadas a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, se entenderán conferidas al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones, al Director de Logística de Carabineros y al Jefe de Logística de la Policía de Investigaciones."

g) Sustitúyese el artículo transitorio por el siguiente artículo final:

"Artículo final.- Las normas sobre adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas serán complementadas por medio de un reglamento dictado en conjunto por los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios."

Artículo 39.- La presente ley entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su publicación.

En el caso de las municipalidades, la presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2004. No obstante, éstas podrán optar voluntariamente por sujetarse a las disposiciones de esta ley con anterioridad a dicha fecha, por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Concejo.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005, sin perjuicio de que por decreto supremo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se establezca la incorporación anticipada de tales entidades a esta ley.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de la misma.

Las municipalidades que tuvieren vigentes reglamentaciones sobre sus procesos de contratación de bienes y servicios, deberán ajustarlos a la normativa señalada anteriormente a más tardar al día 1 de enero de 2004.

Artículo 2°.- Los derechos y obligaciones establecidos en el decreto supremo de Hacienda N° 1.312, de 1999, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato.

Artículo 3°.- Los contratos administrativos que se regulan en esta ley, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de su entrada en vigencia, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.

Artículo 4°.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contados desde la fecha de vigencia de la presente ley. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.

Artículo 5°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

Artículo 6°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en el régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.

Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 7°.- Las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.

**Asimismo, los derechos y obligaciones relativos al sistema de información y demás servicios para la contratación electrónica que licite el Ministerio de Hacienda por intermedio de su Subsecretaría, en virtud de lo previsto en el D.S. N° 1.312, de 22 de septiembre de 1999, modificado por el D.S. N° 826, de 10 de octubre de 2002, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública.**

Artículo 8°.- El patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio por el solo ministerio de la ley.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.

Artículo 9°.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo **33**, fíjase en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.

Artículo 10.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovechamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.

**Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, la gradualidad de incorporación de los organismos públicos regidos por la presente ley a los sistemas a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de este cuerpo legal.”.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 26 y 31 de marzo, 3 y 30 de abril, 7 y 8 de mayo de 2003, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco

(Presidente), señora Evelyn Matthei Fonet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot (Sergio Romero Pizarro) y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2003.

Roberto Bustos Latorre  
Secretario

**INDICE**  
**Páginas**

<b>Aspectos de orden general</b>	<b>1</b>
<b>Discusión</b>	<b>3</b>
<b>Modificaciones</b>	<b>61</b>
<b>Texto del Proyecto de Ley</b>	<b>76</b>
<b>Asistencia</b>	<b>101</b>

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS. (Boletín N°: 2.429-05)**

#### **I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

-- Establecer una normativa marco de compras y contrataciones del sector público, perfeccionando y transparentando sus procedimientos.

- Definir el ámbito de aplicación del proyecto propuesto.

- Establecer la regulación del nuevo Sistema Electrónico de Información e Intermediación de Compras y Contrataciones del Sector Público.

- Definir los requisitos para contratar con la administración, estableciendo requisitos y prohibiciones aplicables a los contratantes.

- Crear los Registros de Contratistas.

- Determinar las garantías exigidas para contratar con la administración.

- Regular todo lo relativo a los sistemas de contratación, las bases, la adjudicación, la ejecución, la modificación y la extinción de los contratos.

- Crear el Tribunal de Contratación Pública.

- Explicitar que, para los efectos de esta ley, se entenderán como administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo respecto de las empresas públicas, a las que no se les aplicará esta normativa.

- Definir el contrato de suministro.

- Excluir de la aplicación de esta ley a los contratos de obra que celebren los SERVIU y los destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas.

- Exceptuar de la aplicación de las normas de la ley a los contratos que versen sobre material de guerra y a los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armaduría de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricante.

- Disponer la obligación de los organismos públicos regidos por la ley de cotizar, licitar, contratar, adjudicar y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que se establezcan y publicar, además, en estos sistemas la información básica referida a sus contrataciones, salvo aquella calificada como secreta o reservada.

- Señalar que la Dirección de Compras y Contratación Pública tendrá, entre otras, la función de establecer las políticas y condiciones de uso de los sistemas de información y contratación electrónicas o digitales que se mantengan disponibles, pudiendo cobrar por la operación de dichos sistemas de información y contratación electrónica.

- Fijar la entrada en vigencia de la ley 30 días después de su publicación. En el caso de las municipalidades, el 1 de enero de 2004, en el caso de las FF.AA y de las de Orden y Seguridad Pública, el 1 de enero de 2005, disponiendo, en todo caso, que el Ministro de Hacienda, mediante decreto supremo, establecerá la gradualidad de incorporación de los organismos públicos a los sistemas digitales de información y contratación electrónica.

## **II. ACUERDOS:**

Indicación número 1: declarada inadmisibles.

Indicación número 2: retirada.

Indicación número 3: aprobada, unanimidad 4 x 0.

Indicación número 4: declarada inadmisibles.

Indicación número 4 bis: mayoría 4 x 1.

- Indicación número 5: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 6: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 7: retirada.  
Indicación número 8: retirada.  
Indicación número 9: rechazada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 10: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 11: rechazada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 12: declarada inadmisibile.  
Indicación número 13: declarada inadmisibile.  
Indicación número 14: declarada inadmisibile.  
Indicación número 15: declarada inadmisibile.  
Indicación número 16: declarada inadmisibile.  
Indicación número 17: declarada inadmisibile.  
Indicación número 18: declarada inadmisibile.  
Indicación número 19: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 20: declarada inadmisibile.  
Indicación número 21: retirada.  
Indicación número 22: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 23: retirada.  
Indicación número 24: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 25: aprobada, unanimidad 3 x 0.  
Indicación número 26: retirada.  
Indicación número 27: retirada.  
Indicación número 28: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 29: aprobada, unanimidad 3 x 0.  
Indicación número 30: retirada.  
Indicación número 31: aprobada, unanimidad 3 x 0.  
Indicación número 32: retirada.  
Indicación número 33: aprobada, unanimidad 3 x 0.  
Indicación número 34: aprobada, unanimidad 3 x 0.  
Indicación número 35: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 36: retirada.  
Indicación número 37: retirada.  
Indicación número 38: aprobada, unanimidad 3 x 0.  
Indicación número 39: retirada.  
Indicación número 39 bis: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 40: aprobada, unanimidad 3 x 0.  
Indicación número 41: retirada.  
Indicación número 42: Aprobada parcialmente (artículos 1º, 17 y 18 contenidos en la indicación), unanimidad 5 x 0. Resto declarado inadmisibile.  
Indicación número 43: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 43 bis: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 44: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 45: aprobada, unanimidad 4 x 0.

Indicación número 46: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 47: retirada.  
Indicación número 48: declarada inadmisibile.  
Indicación número 49: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 50: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 51: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 52: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 53: retirada.  
Indicación número 54: retirada.  
Indicación número 55: retirada.  
Indicación número 55 bis: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 56: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 57: retirada.  
Indicación número 58: retirada.  
Indicación número 59: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 60: retirada.  
Indicación número 61: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 62: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 63: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 64: retirada.  
Indicación número 64 bis: mayoría 4 x 1.  
Indicación número 65: retirada.  
Indicación número 66: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 67: retirada.  
Indicación número 68: aprobada, unanimidad 5 x 0.  
Indicación número 69: retirada.  
Indicación número 70: aprobada, unanimidad 4 x 0.  
Indicación número 70 bis: aprobada, unanimidad 5 x 0.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**  
consta de 39 artículos permanentes y 11 transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 1º de la iniciativa debe ser aprobado con rango orgánico constitucional, en cuanto puede afectar regímenes de excepción contenidos en leyes orgánicas constitucionales. Los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, en la numeración propuesta en este informe, son materia de ley orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, materia regulada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, y también lo son el inciso segundo del artículo 37 y el inciso segundo del artículo 39, que recaen en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Las normas señaladas requieren para su aprobación quórum especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63, de la Carta Fundamental.

El artículo 1º, además, así como los artículos 18 y 20 del proyecto, en la numeración propuesta en este informe, que establecen limitaciones o requisitos especiales para la adquisición del dominio, son normas de quórum calificado, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 19 número 23 de la Ley Suprema, y deben ser aprobados con el quórum especial a que alude el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

V. **URGENCIA:** “suma”.

---

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de mayo de 2002.

IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

-Decreto Supremo N° 404, del Ministerio de Hacienda, de 1978, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960, Ley Orgánica de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

-Decreto ley N° 3.529, de 1980, que en su artículo 28 autoriza a los servicios e instituciones del sector público para efectuar adquisiciones directamente.

-Decreto ley N° 2.879, de 1979, que autoriza a los Jefes Superiores de Servicios Fiscales para firmar convenios en representación del Fisco.

-Ley N° 18.803, que regula la contratación de acciones de apoyo a las funciones que no correspondan al ejercicio de las potestades de los servicios públicos regidos por el título II de la ley N° 18.575.

-Ley N° 18.575, que en su artículo 8º bis señala que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en las condiciones que indica, y que la licitación privada procederá, en su caso,

previa resolución fundada, salvo que corresponda acudir al trato directo por la naturaleza de la negociación.

-Ley N° 18.928, que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas.

-Ley N° 16.282, que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe.

-Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

-Decreto ley N° 1.608, de 1976, que en su artículo 16 dispuso que la reglamentación de las modalidades a que deberán ajustarse los convenios sobre prestaciones de servicios personales a los servicios, instituciones y empresas regidos por los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973, se hará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

-Decreto N° 98, del Ministerio de Hacienda, de 1991, que establece las modalidades a que deberá ajustarse la celebración de convenios que involucren la prestación de servicios personales, en conformidad al artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976.

Valparaíso, a 12 de mayo de 2003.

Roberto Bustos Latorre

Secretario